

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Demandado: ÓLIVER MIRANDA MERCADO.
Radicado: 20001-2333-000-2020-00644-00

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que fue recibido el proceso de la referencia de Oficina Judicial de la Rama Judicial del Cesar; en el que el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, conforme al factor funcional; considerando que, la demanda promovida por COLPENSIONES contra ÓLIVER MIRANDA MERCADO, debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que, el demandado ostenta la calidad de trabajador particular, pues sus cotizaciones las hizo en DRUMMOND LTDA., y otras empresas del sector privado de conformidad con la información vertida en la Resolución GNR 250466 del 18 de agosto de 2015, mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez al demandado.

Pues bien, esta agencia de justicia, al realizar el estudio del proceso referido, no comparte lo planteado por el Tribunal Administrativo del Cesar, y, en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto de jurisdicciones, puesto que, a decir verdad, el conocimiento del presente asunto no está asignado a los jueces del trabajo, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, en el presente asunto, la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, pretende (1) Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 250466 del 18 de agosto de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez, a favor del señor OLIVER MIRANDA MERCADO, identificado con CC No. 19.710.734, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2015, toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación; (2) Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 18731 del 24 de marzo de 2017, por la cual Colpensiones ordena el pago del retroactivo de la pensión de invalidez a favor del señor OLIVER MIRANDA MERCADO, a partir del 16 de octubre de 2014. toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación.; (3) A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor OLIVER MIRANDA MERCADO, identificado con CC No. 19.710.734, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez, que actualmente se fija en la suma de \$122.728.552, conforme lo indica la resolución SUB 321630 del 25 de noviembre de 2019 y la indexación de las sumas reconocidas mas las costas procesales.

Respecto de ese puntual tema, es decir, sobre las nulidades de los Actos Administrativos proferidos por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por lo que conviene precisar lo establecido en la sentencia 01597 de 2017 de 2017 del Consejo de Estado:

“...ARTÍCULO 83. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2304 de 1989. La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan...”

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Tribunales Administrativos, está circunscrita al artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, cuyo numeral 2º instituye que:

“...Los Tribunales Administrativo conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (...)”

Con fundamento en lo anterior, estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, en la citada jurisprudencia, el Consejo de Estado establece que, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente:

“...Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le revocó la pensión de invalidez...”

Así las cosas, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine, no obstante, en el caso en estudio es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor, sin ser relevante para el asunto el hecho de no ser servidor público; con mayor énfasis tratándose de unas pretensiones que persiguen la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual es fundamentada por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el hecho de que, “...dio apertura a un proceso administrativo especial número 433-18, adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Pensión de invalidez mediante las Resoluciones GNR 250466 del 18 de agosto de 2015 y SUB 18731 de 24 de marzo de 2017, a favor del señor OLIVER

MIRANDA MERCADO; teniendo en cuenta la existencia de la investigación penal llevada a cabo por la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Fiscalía 12 Seccional de Valledupar mediante radicado 200016008792201600014, en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta, que da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el departamento del Cesar mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregulares y carentes de veracidad; lo que hace necesario que la entidad procediera de forma oficiosa a dar inicio a una Investigación Administrativa Especial...” (Subraya el Despacho)

Es evidente que, la entidad demandante pretende a través de la demanda de la referencia, la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado OLIVER MIRANDA MERCADO, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y que la parte demandante, alega que, a través de la investigación administrativa especial logró determinar que se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

Cabe resaltar que, el mecanismo ejercitado por la entidad demandante corresponde a la acción de nulidad del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca, la cual corresponde a jurisdicción de lo Administrativa.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, el Consejo de Estado ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno citar lo explicado por esa instancia de cierre de la jurisdicción administrativa:

“...Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.

En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado...”

Habiendo realizado el estudio del asunto, y concluyendo que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, no es acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al proceso de la referencia y, en consecuencia, esta instancia judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, planteará el conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional tendría la función de conocer los conflictos que se presenten entre diferentes jurisdicciones, tal como fue establecido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Con todo, también es cierto que el párrafo 1 del artículo 19 del mencionado acto legislativo dispuso que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerían sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la recién creada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, razón por la cual se ordenará el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia propuesto, en consonancia con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2509adaf79cc5012c9530bac107c306a06b0b8f154e95bec3dea205d0acc785**

Documento generado en 02/12/2021 04:16:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>